

**ACUERDO DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-11/2013

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE TABASCO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de  
revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por  
el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir  
el acuerdo CE/2013/003 del Consejo Estatal del Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el  
que nombró al titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta  
del Consejero Presidente y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. En sesión extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó la designación de Julio César Fajardo Álvarez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con la designación referida, el treinta de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el órgano administrativo electoral local citado presentó *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

**IV. Turno.** Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante

acuerdo de cuatro de febrero de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-388/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el asunto, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Acuerdo plenario.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, en

razón de que es necesario determinar el trámite que debe dársele al juicio incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por el que designó al Secretario Ejecutivo de ese órgano administrativo electoral.

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente escrito impugnativo, es dable estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En concepto de esta Sala Superior, no ha lugar a conocer a través del presente juicio de revisión constitucional electoral de la impugnación que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra de la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que existe un medio de defensa previsto en la legislación electoral del estado de Tabasco que resulta apto para atender la pretensión del enjuiciante.

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

De esa manera, en el numeral 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios

locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, se cumplan requisitos como que sean definitivos y firmes.

Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2003 consultable en las páginas 381 a 382, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**, ha dispuesto que el principio de definitividad a que se refiere el precepto legal señalado en el párrafo que precede, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación

ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las

páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio de revisión constitucional electoral es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho que presuntamente estime violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que

se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de revisión constitucional electoral, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, el actor demandó que este órgano jurisdiccional conociera *per saltum* de su impugnación, a partir de que, en su opinión, era prioritario dotar de certeza y legalidad al acuerdo por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aunado a que el Tribunal Electoral de Tabasco no resulta competente, pues el conocimiento de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, recae de forma exclusiva en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, las consideraciones que preceden, no justifican imponerse del juicio incoado por el partido político actor, respecto a la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en atención a que no se satisfacen las exigencias para ello.

Esto, ya que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, en su Libro Segundo, Título Tercero, prevé un recurso de defensa local, que resulta útil para controvertir, actos como el que ahora nos ocupa.

En efecto, del análisis de lo señalado por los numerales 42, 43, 44 ,45 y 46, de la ley procesal local se obtiene que:

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2, del artículo 37 de esta ley.

- De igual manera, será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

- En cualquier tiempo, será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.

- El Tribunal Electoral es el competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

De lo que precede, es posible colegir que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, se encuentra establecido el recurso de apelación como medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos

centrales del Instituto Estatal Electoral de Tabasco, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad.

En tal contexto, si la pretensión de origen del partido político actor, es controvertir el acuerdo CE/2013/003 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se nombró al titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta del Consejero Presidente, resulta palpable que esa determinación, debe ser analizada a través del recurso de apelación, pues constituye en medio de impugnación diseñado para combatir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones emanados del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que causen un perjuicio a un partido político con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, siendo el Tribunal Electoral de Tabasco la instancia competente para resolverlo.

En esas condiciones, el recurso de apelación constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir el acuerdo en cuestión y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal, atentos al principio de definitividad, es menester agotar la instancia impugnativa previa correspondiente.

Por tanto, resulta palpable que no cobra vigencia la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, pues no es el caso que se impugne el acto o resolución de una Legislatura estatal vinculado con la designación de una autoridad electoral local, sino lo que se debate como acto destacado, es una determinación de un Consejo Estatal Electoral, por el que designó al titular de uno de sus órganos centrales, como lo es la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, es dable concluir que cuando el acto o determinación del órgano superior de dirección de un Instituto Electoral local, se relacione con la designación de algún funcionario electoral, por parte del propio órgano, de los que forma parte de su estructura central, de existir algún medio de defensa jurisdiccional local que resulte apto para controvertirlo, ordinariamente debe agotarse a fin de estar en condiciones de acudir a la instancia de justicia electoral federal.

En consonancia con lo anterior, tampoco se estima se justifique el que se conozca *per saltum* de la impugnación, dado que no se expresa una razón válida, ni se advierte una urgencia o necesidad que pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión del instituto político actor.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión; en la especie, no se advierte que los derechos que se aducen como vulnerados pudieran sufrir algún menoscabo que haga imposible su reparación.

Esto, ya que existe el tiempo suficiente, una instancia judicial electoral *ad hoc*, así como un medio de control local en términos de la ley electoral de Tabasco, que tornan innecesaria la intervención de esta Sala Superior, que no permite exentar al promovente de agotar el principio de definitividad y, sí por el contrario, evidencian la idoneidad de que se agote la instancia jurisdiccional estatal.

En armonía con lo anterior, lo argumentado en líneas precedentes, en el sentido de que este órgano jurisdiccional es quien tiene la competencia directa para conocer de la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, tampoco justifica el que se pudiera conocer de la impugnación en comento, pues ya se ha precisado que el acto combatido emana del propio órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tabasco, que como tal, dada su propia naturaleza permite ser impugnado ante el Tribunal Electoral de la entidad.

En tal estado de cosas, aun cuando el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para impugnar actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, dentro de lo que podría quedar comprendido la designación en comento, no lo es menos que uno de los requisitos para su procedencia es precisamente que se trata de actos definitivos y firmes, lo cual se ha patentizado no acontece, ni menos aun se justifica el que no se agote la instancia judicial electoral local, por las razones expuestas.

Ahora bien, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional se equivocó en la elección de la vía para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a su demanda

el trámite que resulta procedente, para que sea resuelta por parte de la autoridad que tiene competencia para ello.

En tal estado de cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo procedente es que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se reencauce al recurso de apelación previsto en el numeral 42, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, para que sea resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atientes, debe enviarse el presente asunto a la citada autoridad jurisdiccional local, para que lo radique como recurso de apelación y determine lo que en derecho proceda.

Huelga decir que similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-AG-45/2012 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Resulta **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de impugnación, para que sean conocido y resuelto como recurso de apelación local previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y **envíese** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado Tabasco.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado,** a la parte actora en atención a que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y la ausencia

del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-11/2013.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, para reencausarlo a recurso de apelación local, conforme a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En el juicio, al rubro indicado, el partido político actor controvirtió, *per saltum*, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificado con la clave CE/2013/003, de veinticinco de enero de dos mil trece, por el cual designó a Julio César Fajardo

Álvarez, como Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del aludido instituto electoral local.

En este particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el veintinueve de enero de dos mil trece, Julio César Fajardo Álvarez presentó escrito de renuncia al cargo para el cual fue designado.

En estas circunstancias, en fecha primero de febrero de dos mil trece, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó en la Oficialía de Partes de ese instituto escrito de la misma fecha, por el cual manifestó su desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente al rubro identificado.

Por tanto, si bien es cierto que en la legislación procesal electoral del Estado de Tabasco está prevista la procedibilidad del recurso de apelación, para controvertir actos de autoridad como el impugnado, *per saltum*, en el juicio federal en el que se dicta sentencia, también es verdad, contrariamente al criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que por economía procesal, al haberse promovido un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento es competencia formal de este órgano jurisdiccional especializado, al carecer de materia, el medio de impugnación, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda respectiva, con independencia de que sea o no justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

Como ha quedado señalado, en este caso se debe tomar en consideración el principio de economía procesal, consistente en obtener el mayor y mejor resultado en juicio con la menor actividad procesal, evitando así la pérdida o exceso en el uso del tiempo, de esfuerzo humano e institucional y de gastos de naturaleza económica.

Con relación a este principio fundamental del Derecho Procesal, Hernando Devis Echandía, en su obra "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, del año dos mil nueve, páginas sesenta y seis y sesenta y siete, sostiene:

*"Principio de la economía procesal. Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.*

*Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúna los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio, no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de acciones para que bajo una misma cuerda se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación y otros hechos semejantes."*

Por su parte, Gonzalo M. Armienta Calderón, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso Principios, Instituciones y Categorías Procesales*", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. año dos mil tres, página ciento treinta y tres, afirma:

*"El principio de economía procesal es una exigencia que en aras de la eficacia del servicio de impartición de justicia, tiende a aligerar la tramitación de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, para dar solución plena a las pretensiones planteadas ante*

*órganos jurisdiccionales por las partes en litigio, en el tiempo y la ocasión en que aquéllas lo exijan.*

*Es función de este principio evitar el vano consumo de energía procesal, manifestándose: en economía de tiempo, lo que atiende al problema de la rapidez y la expeditéz con que se desarrolle el proceso; en economía de dinero, que es el problema del costo monetario de la justicia; y en economía de trabajo, que es el problema de la sencillez.*

*Una de las razones que justifican este principio es que la justicia sea impartida con el máximo rendimiento en el menor tiempo posible y, por ende, en el momento más oportuno; es decir, cuando el derecho violado y la sociedad así lo reclamen.”*

En este contexto, en opinión del suscrito, si bien es verdad que en circunstancias ordinarias sería conforme a Derecho el reencausamiento aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el caso concreto ello no es necesario, ni procedente, atendiendo al principio de economía procesal, siendo conforme a Derecho desechar la demanda del medio de impugnación, al rubro indicado, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la controversia ha quedado sin materia, porque el acto impugnado por el partido político enjuiciante ha dejado de existir, dado que Julio César Fajardo Álvarez, designado Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de renuncia a ese cargo, en fecha veintinueve de enero de dos mil trece. En el expediente del juicio, al rubro indicado, obra copia certificada del mencionado escrito de renuncia.

Al caso resulta oportuno precisar que la aludida constancia tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el

artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del mencionado instituto electoral local, en funciones por ministerio de ley, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 139, fracción XXIV, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa. A lo expuesto se debe agregar que, en autos, no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe la autenticidad de la copia certificada de referencia.

En este particular es pertinente recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la improcedencia de un medio de impugnación, por quedar sin materia, se compone de dos elementos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el medio de impugnación promovido.

El primer elemento, como se advierte, es de naturaleza instrumental y el segundo es de índole sustancial y, por ende, determinante para tener por configurada la causal de

improcedencia en estudio, la cual ha quedado colmada en el caso concreto, toda vez que al renunciar al cargo de Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Julio César Fajardo Álvarez dejó totalmente sin efecto el acto controvertido, motivo por el cual el medio de impugnación incoado quedó sin materia, porque el acto, materia de la *litis* planteada por el partido político actor, dejó de existir y, por ende, de surtir sus efectos jurídicos.

El criterio sustentado en este voto particular ha quedado establecido por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia número 34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 353 y 354, del Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De esta forma, si la pretensión del partido político actor, al promover *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue poner en evidencia la ilegalidad de la designación del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de obtener su revocación judicial y después de presentada la demanda respectiva, el funcionario

electoral designado decidió renunciar al cargo, es inconcuso concluir que el medio de impugnación devino improcedente, al haber quedado sin materia; por tanto, en aplicación estricta del principio de economía procesal, en concepto del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda respectiva y no reencausar la impugnación a recurso de apelación local, para remitirlo al Tribunal Electoral de Tabasco.

A todo lo anterior habría que agregar que el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ha presentado escrito de desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, motivo por el cual falta el elemento fundamental de todo medio de impugnación, que es la actuación de parte interesada.

Si no existe demandante no puede existir el proceso y como en este particular el actor ha manifestado, expresa y claramente, su voluntad de no continuar el proceso del incoado juicio de revisión constitucional electoral, habría que resolver, primero, si ese desistimiento es o no procedente conforme a Derecho y, por tanto, si debe o no generar las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor.

Finalmente, se debe destacar que el actor promovió *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, al tener presente que el acto controvertido es impugnabile ante

el Tribunal Electoral de Tabasco, conforme a la legislación procesal electoral del Estado.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**